

traher Matrimonio aquel, à quien vna persona fidedigna le certificasse, que el Pontifice avia dispensado, aunque no estuviessen despachadas las letras: y así el que con buena fe huviesse contrahido Matrimonio en grado prohibido oculto, y obtuviessse dispensacion en secreto del impedimento dirimente del tal Matrimonio, podria en conciencia revolidarse, aunque no estuviessen expedidas las dichas Letras.

Pero *utrum*, baste para lo dicho sola probable congetura? Amico, citado por dicho Diana, tiene por mucho mas probable, que no bastará, sino que se requiere moral certidumbre, qual es la asseveracion de vn varon fidedigno. Y lo prueba bien.

75 Respondo lo 2. que la dispensacion no aprovecha en el fuero externo mientras no están despachadas las letras; porque así consta de la Regla 53. de la Cancelaria (que oy es la Regla 52. segun Sanchez:) y así antes de estar expedidas las letras, no le podrá aprovechar la tal dispensacion para algun efecto externo, ora sea verdadero, y proprio juicio, qual es el contencioso entre partes, ora para otros efectos; como si vno quisiesse en virtud de dicha dispensacion, sin estar expedidas las letras, ser admitido à algunos Oficios, ò à otros actos en juicio, ò fuera de él, para los cuales fuessse incapaz leclusa dicha dispensacion.

76 Respondo lo 3. que *eo ipso* que se despachan las tales letras, se retrotraen, y apronechan *ad huc* en el fuero externo, desde el mismo punto de la concession, y tienen fuerza desde entonces, aunque se despachen despues de muerto el Sumo Pontifice: como con Molina, Socino, Ochagavia, y otros, lo tiene dicho Diana, y lo mismo Leandro, *disp. 24. quest. 59.* Y la razon es, porque las Reglas de la Cancelaria, que piden expedicion de las letras (las cuales se entienden, y deben entender para que aprovechen en el fuero externo, y no para el fuero de la conciencia) no piden que las tales letras estén expedidas al tiempo que se empieza el juicio: luego como estemos en materia, y punto favorable, se debe creer que bastarán *ad huc* para el fuero externo, que la expedicion se aya hecho en qualquiera tiempo.

Preguntará lo 7. Si el que obtuvo dispensacion para casar con vna consanguinea, y se casó con otra, podrá despues de muerta esta usar de la dicha dispensacion?

77 Respondo afirmativamente. Así lo tiene, con Perez, Ochagavia, y la comun de DD. Diana, *part. 8. tr. 3. ref. 85.* Y la razon en breve, es, porque quitado vna vez el impedimento de la consanguinidad, y hechos hábiles los dichos por razon de la dispensacion pasada, no ay razon para que digamos, que por el otro Matrimonio que se interpuso, buelva à revivir el tal impedimento: Ergo, &c. Vease dicho Diana.

78 Otras muchas dificultades, acerca de las dispensaciones Matrimoniales, así tocantes à la *Ratana*, como à la *Sacra Penitenciaria*, y explica-

cion de las clausulas, que contienen dichas letras, se pueden ver en nuestro segundo tomo de Consultas varias, à pag. 228. ad 302. y se hallarán facilmente por el Indice de las Consultas, que está al principio de dicho tomo.

§. V.

De los impedimentos solamente impedientes del Matrimonio.

Preguntará: *Quantos*, y *quales sean los impedimentos, que impiden, y no dirimen el Matrimonio: Y quien pueda dispensar en ellos?*

1 Respondo brevemente, que son doze, y como se siguen: El primero, es el simple voto de castidad, ò de Religion: El segundo, es la prohibicion del Obispo; el qual acontece, quando el Obispo manda, que algun Matrimonio se suspenda por algun tiempo: El tercero, es el Catecismo, *id est*, el que instruyó al adulto, que avia de ser bautizado.

2 El quarto, es las esponsales: porque el que contrahe esponsales de futuro, fino es que las tales esponsales se disuelvan, está obligado *sub mortali* à contrahe de presente con la mesma, ò con el mismo.

3 El quinto, es el tiempo de Ferias, los tiempos en que se prohiben las solemnidades de las bodas, segun el Tridentino, *sess. 24. cap. 10.* son desde el Adviento hasta el dia de la Epiphania; y desde el Miercoles de Ceniza hasta la Octava de Pasqua *inclusivè*.

4 El sexto, es el incesto, *id est* el aver conocido deshonestamente à la parienta de su muger; el qual incestuoso queda de tal suerte impedido, que en muriendo su muger no puede bolverse à casar, ni con aquella muger con quien cometió el incesto, ni con otra alguna: y lo mismo se ha de dezir de la dicha muger incestuosa. Pero esto se explicó sobre el sexto del Decalogo, donde se puede ver.

5 El septimo, es el vxoricidio; esto es, el que mata à su muger queda impedido para casarse con qualquiera otra; pero esto no milita en la muger: y así, aunque aya muerto à su marido, no queda impedida de casarse con otro: como, con Armilla, lo tiene Enriquez, y con Sanchez, Toledo, y Fillucio, Basleo, *tom. 1. verb. Matrim. 8. num. 9.* contra otros.

6 El octavo, es el rapto de la muger agena; *id est*, desposada con otro: y es de advertir, que los Raptores segun el Tridentino, *sess. 24. cap. 6.* están *ipso iure* delcomulgados, y son perpetuamente infames; y lo mismo los que les dan auxilio, y favor, è incapazes de todas las Dignidades: y si fueren Clerigos, que caygan del proprio grado: y fuera desto, el Raptor, ora se case con la tal muger, ora no, debe dotarla decentemente, segun arbitrio del Juez.

7 El nono, es el homicidio de algun Sacerdote, el qual impedimento no tiene lugar, sino es que el homicida sea primero convencido en el fuero con-

tencioso; como con Navarro, lo tiene nuestro Basleo, *num. 10.* Y lo mismo Panormitano, y otros.

8 El dezimo, es el Matrimonio contrahido con fabiduria con alguna Monja; en el qual caso, no solo es nulo el tal Matrimonio, sino que el tal queda impedido de poder casar con otra.

9 El undezimo, es el aver sido padrino del proprio hijo en el Bautismo, ò Confirmacion, si le hiziesse infidiando el Matrimonio; *id est*, para poder privar à la muger del debito conjugal, por el impedimento de la espiritual afinidad, que resulta de allí: y así el que tal hiziere, contrahe impedimento, para que muerto el conyuge, no pueda contrahe Matrimonio con otro.

10 El doze, es la penitencia solemne; *id est*, quando alguno ha hecho alguna publica penitencia, por algun delito, queda impedido de contrahe Matrimonio; pero oy las penitencias solemnes no están en vfo.

11 *Imo*, estos siete vltimos impedimentos están derogados ya por la costumbre contraria: como con Sanchez, Corinch, Soto, Veracruz, Basilio Ponce, Navarro, y Gaspar Hurtado, contra Rebelo, y otros, lo tiene Diana, *part. 3. tr. 4. ref. 259.* y Enriquez Agustiniiano, *sess. 25. quest. 4. num. 45.* y lo mismo otros.

12 De donde es, que el Confessor à los penitentes incestuosos, vxoricidas, &c. no debe imponerles carga de que si quieren contrahe, obtengan dispensacion. Pero si esto no obstante, algun escrupuloso quisiere pedir dispensacion sobre los dichos impedimentos, sepa que puede dárla el Obispo: como con Navarro, y la comun de DD. lo nota el sobredicho Diana.

13 Pero acerca desto, vease nuestro tomo de Obispos, *tr. 1. quest. 4. sess. 2. disc. 1. pag. 68.* de la segunda imprecision, donde probamos abundantemente, que exceptuando los votos de castidad, y Religion, absolutos, y perfectos, pueden dispensar los Obispos en todos los demás impedimentos dirimentes; y es comun de los Doctores, como allí se dixo.

CAPITULO. IX.

Del divorcio, en quanto à la cama, mesa, y cohabitacion.

Preguntará lo 1. Si sea licito el divorcio entre los casados, y por qué causas?

1 Respondo, que es de Fè, contra los hereges de nuestros tiempos, que por ciertas causas puede hazerse licitamente el divorcio, como lo definió el Tridentino, *sess. 24. Canon 8.* en quanto à la cama, y cohabitacion, quedando en tu fuerza el vinculo conjugal, de las cuales vnas son ciertas, y otras solamente opinables, y son las siguientes.

I.

2 La primera causa, es si los casados por mutuo consentimiento vo rassen continencia perpetua despues de consumado el Matrimonio, y passaren

à Religion, como consta de aquello de San Mateo, *cap. 19. vers. 29. Omnis qui reliquerit, &c. del vxorem; propter nomen meum, centuplum accipiet, & vitam eternam possidebit,*

II.

3 La segunda, es por razon del adulterio, como consta de aquello de S. Mateo, *cap. 5. vers. 32: Qui demiserit vxorem suam, excepta fornicationis causa, &c.* y de muchos textos del Derecho Canonico; conviene à saber, *ex cap. significasti, cap. Gaudemus, & cap. Ex litteris, de divorcio*, y lo tienen todos los Catholicos.

4 De donde es, que tambien la muger puede separarse del marido por el adulterio deste; como lo tienen todos los DD. contra Cayetano, que cita por su sentir à San Ambrosio, y consta exprellamente; *ex cap. fin. 22. quest. 5. & ex cap. Placuit. 32. quest. 7.* y de otros.

5 Pero en qué casos puede el vno de los casados apartarse del otro, por el adulterio, con propria autoridad; y qué por causa de aver sido nulo el Matrimonio? Vease en el primer tomo desta Suma, *pag. 145. à num. 88. ad 89.*

6 De la dicha regla se exceptúan comunmente siete casos, en los quales no basta el adulterio para el divorcio, y son: El 1. quando ambos cometieron adulterio, que entonces à ninguno le es licito el apartarse; *ex cap. Significasti 4. de divorcio*, y por que iguales delitos admitten mutua compensacion, y no haze al caso, que el vno aya adulterado mas vezes que el otro.

7 El 2. quando el marido dió causa proxima à la muger para que adulterasse; *eam prostituyendo*, como consta, *ex cap. Discretionem, de eo qui cognovit consanguineam*; y lo mismo seria, si el marido consintiesse, ò aprobase el adulterio, ò no le impidiesse, pudiendo hazerlo sin grave daño.

8 El 3. quando creyendo la muger probablemente, que su marido era muerto, se casó con otro; *ex cap. Cum per bellicam 34. quest. 2. & ex leg. Si ex leg. ff. ad legem Iuliam, de adulter.* y de otras.

9 El 4. si fué conocida por fraude; creyendo probablemente, que era su marido, *cap. In lectum 34. quest. 2.* El 5. quando la muger fué oprimida violentamente; *ex cap. Ita ne 32. quest. 5.* donde la Glosa.

10 El 6. quando ya el marido la avia reconciliado, ò pedido el debito; à lo qual haze el texto, *in cap. Si vir, de adulter. & in cap. In conyugio, & in cap. Si quis vxorem, & in §. Crimen 32. quest. 1.*

11 El 7. es, quando el infiel antes del Bautismo avia repudiado à su muger, y ella se avia casado con otro; que en tal caso, si ambos se convierten à la Fè, está obligado à reducir à si la repudiada; *ex cap. Gaudemus, de divorcio.* Todos los dichos casos refiere la Glosa, *verb. Sed ponatur, in §. 1.* (que empieza *Ecce*) *in 32. quest. 6.* y San Buenaventura, y Ovando, *in 4. sentent. dist. 35. prop. 4.* y comunmente los Doctores.

III.

12 La tercera causa suficiente para el divorcio ad hoc perpetuo, es el pecado contra naturaleza, nempe, la sodomia con otro, o la bestialidad: como con sesenta y siete Doctores, lo tiene Sanchez, lib. 10. disp. 4. num. 3. a los quales se pueden añadir otros muchísimos, que el no cita: porque este crimen es mayor crimen, que el de adulterio, ex cap. Omnes accusaciones 32. quest. 7. Calderino, Juan Andreas, Antonio de Butrio, Abbad, Anan. y otros, in cap. Maritus, de adult. Lo contrario tiene con otros, Leandro, disp. 26. quest. 11.

13 Advierto empero, que para que la sodomia, o bestialidad den causa justa de divorcio, es necesario que sean completas; esto es, cum feminis effusione, de otra suerte no avrà perfecta division de carne, ni estará consumada la injuria: y lo mismo a fortiori procede, en los tactos torpes, o polucion, ora sea consigo solo, ora con otro: como con Sanchez, Castro Palao, Martin Perez, Hurtado, y todos los DD. contra Texeda, y Dicastillo, lo tiene Diana, part. 9. tr. 8. ref. 37. Vide illum. Y lo mismo es, aunque la tal polucion se tuviese con vna estatua, o con vna muger muerta. Vease dicho Diana, part. 1. tr. 5. ref. 46.

IV.

14 La quarta causa, es la fornicacion espiritual, como si vno de ellos se hiziese Herege, o Idolatra, o quisiese traer al otro a infidelidad, ex cap. Quasi, donde la Glosa, verb. Vel alio, Hostiense, Juan Andreas, Antonio de Butrio, Abbad, y otros, de divortio, cap. Idolatria 28. quest. 1. cap. fin. de capvers. coniugab. cap. Non solum 38. quest. 1. y de otros: y consta de aquellos de San Pablo en la epistola ad Titum, cap. 3. vers. 10. Hetericum hominem, post unam, & secundam correctionem evita. Y lo tienen todos los DD. Catolicos, contra Kernicio, y otros Herages de nuestro tiempo. Veanse Sanchez, lib. 10. disput. 15. por toda ella, y Basilio Pence, lib. 9. cap. 22. por todo el. A vna objecion que hazen contra esto los Herages, se responderá mas abaxo, porque comprehende tambien a las demás causas que se siguen.

V.

15 La quinta causa, es, si el vno induxese al otro a pecar mortalmente, y amonestado no desistiere de provocar: consta esto de aquello de San Mateo, cap. 18. num. 8. y 9. Si manus tua, vel pes tuus, scandalizat te: abscide eum, & projice abste, &c. si oculus tuus scandalizat te, erue eum, &c. Y lo tiene, con Santo Tomas, San Buenaventura, y mas de otros treinta Doctores, dicho Sanchez, disp. 17. num. 4. Y lo mismo Basilio Pence, lib. 9. cap. 24. Gaspar Hurtado, Bonacina, Villalobos, y todos los Doctores. Y la razon, es, porque por Derecho natural, y Divino, le es licito a qualquiera precaver el peligro del alma: Imo, y el del cuerpo: Erigo, &c.

VI.

16 La sexta causa, es, si alguno de los casados

maquinare la muerte al otro, ex leg. Consensu, C. de repud. & authent. de nuptijs, §. Mitores, collat. 4. la Glosa, in cap. 2. de divort. Hostiense, Antonio de Butrio, Abbad, y otros, in cap. 1. eod. titul. y todos los Teologos. Y la razon es la que diximos en el §. antecedente.

17 Imo, se ha de dezir lo mismo si el vno de ellos huviere maquinado la muerte al Rey, o al Emperador, o si sabiendo quien se la maquinava, no lo huviese descubierto, que en tal caso podrá el otro separarse del tal conforte, ex Authentica, ut liceat Matri, §. Causas, collat. 8. Authent. de nuptijs, §. Mitores, collat. 4. ex leg. Consensu, C. de repud.

18 Imo, el marido podrá separarse de la muger, si esta le huviese acusado de algun crimen, y dado aviso para que le cogiesen, ex Authent. de nupt. §. Mitores: o si la tal conmorasse, o conversasse frecuentemente con extraños, no queriendo, y prohibiendoselo el marido: o si pernoctasse fuera de casa, no siendo entre sus propios parientes, o por alguna justa causa: o si saliese a los teatros, ignorandolo, o prohibiendolo el marido: o si conversasse con hechiceras, o vlassse de sus artes, ex Authent. ut liceat Matri, & Auia, §. Quia vero plurimas, donde los DD. collat. 8. & Authent. sed non iure, donde Baldo, C. de repud.

VII.

19 La septima causa, que justifica el divorcio, es el furor, o sevicia grande del marido, de tal suerte que la muger no pueda vivir seguramente con el; y esto, aunque la muger aya dado causa por aver cometido adulterio, o semejantes, ex cap. Litteras, §. fin. donde la Glosa, verb. Sufficiens, y DD. de restitut. spoliator. cap. Ex transmissa, donde Abad, num. 4. eod. tit. cap. 1. Ut lite non contestata, & cap. De benedicto, donde la Glosa, y DD. 32. quest. 1. y comunmente todos.

20 No empero basta qualquiera sevicia, sino que se requiere que sea tanta, que pueda aterrar a vn animo constante, o que el mal que se teme de ella sea grave, y de aquellos que caen en varon constante: como lo tiene la comun de DD. los quales deducen, y bien de aquí, que bastará para el divorcio por razon de sevicia, la molesta cohabitacion, discordia, y riñas graves, y frecuentes entre los casados: como con Enriquez, lo tiene Sanchez, lib. 10. dub. 18. num. 1. y con Basilio Pence, Villalobos, y otros muchos, Leandro, disp. 26. quest. 46. Y la razon, es, porque el miedo de dicho mal cae en varon constante, como prueba dicho Sanchez, lib. 4. disp. 9. num. 14.

21 Deducefe lo 2. de lo dicho, que bastará para el divorcio el que el marido aya puesto vn puñal a los pechos a la muger, o vn cuchillo a la garganta, con animo de matarla, o de hierirla; o que la aya herido gravemente, sea con espada, palo, o otro instrumento, y ora la herida sea en la cara, cabeza, en el pecho, o en las manos: y lo mismo sería si alguno de los casados huviese dado veneno al otro, o hecho algun maleficio para quitarle la

vida, como todo es comunísimo de los Doctores.

22 Deducefe lo 3. que tambien sería causa justa para el divorcio, si el marido huviese azotado a su muger cruelmente, como si fuesse esclava, ex leg. Consensu, don le los Doctores, C. de repudijs, & Authent. sed non iure, ibidem. Pero el darla algunos azotes, o con algun palo, no es causa bastante para el divorcio, ex Authent. ut liceat Matri, §. Si quis autem propriam, donde los DD. collat. 8. y la Glosa, verb. Flagelis, in Authent. de nupt. coll. 4. porque el marido está obligado a gobernar a su muger, y la puede corregir, y castigar, si necesario fuere; pero no cruel, y severamente, de suerte que exceda el modo conveniente a la tal muger, segun su nobleza, o rusticidad, ex cap. Duo ista nomina 23. quest. 4. & leg. Consensu, C. de repud. la Glosa, in cap. Quemadmodum, §. Illud autem, donde tambien Abad, num. 15. de iure iurando, y comunmente los Canonistas, y Juristas: y lo mismo Sanchez, Basilio Ponce, Bonacina, y comunmente todos los Teologos, apud dict. Leandrum, quest. 46.

23 Los quales dicen asimismo, que le es licito al marido divorciarle de la muger por la sevicia de esta: porque en ambos milita vna razon misma: Imo, dice dicho Leandro, con otros muchos, quest. 47. que así se sentenció en el Supremo Consejo del Rey Catolico en el pleyto, que hubo sobre divorcio, entre Doña Ana Palomeque, y Juan Moreno.

24 Item, dicen, que basta solo el furor del conyuge, quando es tan vehemente, que el otro conforte no puede habitar con el sin grave peligro: porque en tal caso prevalece el derecho de mirar por la propia vida: Imo, no es necesario que aya peligro de vida, sino que bastará aya otro gravísimo peligro a arbitrio de prudente varon. Dicho Sanchez, con Covarrubias, Luis Lopez, Graffis, Pedro de Ledesma, Enriquez, Antonio Guco, Veracruz, y Theodoro, dict. disp. 18. num. 18.

25 Pero si no huviere peligro de grave mal, no bastará la locura para que el sano dexé de habitar con el conyuge furioso, antes tendrá obligacion de habitar con el, y ministrarle en lo que le fuere posible en tan fortuito caso, como bien dicho Sanchez.

26 Tambien sería bastante causa para el divorcio, si el marido se emborrachasse muchas vezes, con peligro de la vida, o de otro grave daño de la muger; como bien, con Enriquez, dicho Sanchez, Leandro, quest. 49. Mendez, interrogat. 86. num. 487. y otros: y lo mismo al contrario, si la muger se emborrachasse, y no lo pudiese remediar el marido. Vease dicho Sanchez.

27 Imo, no solo la sevicia pasada, sino tambien el temor de la futura sevicia, y mal tratamiento, es causa bastante para el divorcio; porque en ambos casos milita vna misma razon, como con Covarrubias, Aymon, el Cardenal, Barbosa, Gutierrez, Luis Lopez, y Graffis, lo tienen dichos Sanchez, num. 19. y Leandro, quest. 48. Y añaden, que

quando los casados mueven pleyto entre sí sobre la mayor parte de los bienes, se puede presumir la sevicia futura, atenta la qualidad de las personas.

28 Tambien se puede presumir dicha causa de sevicia, si el marido tuviere la concubina en casa: y así en tal caso podrá licitamente divorciarle la muger, como con muchos, lo tiene dicho Sanchez, num. 20. Vease todo el dicho numero, y los siguientes.

29 Tambien la será licito a la muger apartarse del marido, que es ladrón, y no quiere abstenerse de los hurtos, si de ai temiese prudentemente, que la podia venir algun grave daño, como que la tuviesen por complice; o encubridora. Así lo tienen, con muchos, dicho Sanchez, num. 21. y Leandro, quest. 50. que dicen lo mismo del marido; idest, que podrá divorciarse de su muger, si por el delito desta le pudiesse venir algun grave daño, como si la tal fuesse hechizera, matasse los propios hijos, o robasse los bienes del marido en cantidad notable. Vease dicho Sanchez, n. 22.

VIII.

30 La octava, y última causa, que puede justificar el divorcio, es la lepra, u otro mal contagioso, mientras este dura: como lo tienen Valencia, y con el Becano, cap. 48. quest. 1. num. 3. lo supone como indubitable, Diana, part. 1. tr. 2. quest. 83. y es comunísimo de los DD.

Y si opusieres con Kernicio, y otros Herages de nuestro tiempo, que Christo N. B. por San Mateo, cap. 5. vers. 32. y cap. 19. vers. 9. expresamente enseñó, que no es licito dexar la muger, nisi ob fornicationem: luego por otras causas, fuera de la dicha, no será esto licito.

31 Respondo, que Christo N. B. exceptuó sola la fornicacion, o adulterio: porque sola esta se opone al Matrimonio, y por ella, eo ipso que vno de los casados quebranta al otro la fe dada, pierde el derecho del conyugio, y no tiene en adelante derecho alguno en el otro conyuge: y así aquella es propia del Matrimonio, que las demás causas son comunes al Matrimonio, y a todas las demás confederaciones: porque por la heregia, o la inducion al pecado, no solo debe separarse el vn casado del otro, sino tambien el hijo del padre, el hermano del hermano, y el Siervo de su Señor: De donde es, que como sola la fornicacion se oponga directamente a la fe conyugal, y a la substancia del Matrimonio, y los demás crímenes se ayan per accidens al Matrimonio, por esso Christo N. B. habló de sola la fornicacion: Pero para que no otros creamos, que por otras muchas causas es licito el divorcio, bastanos que el Concilio Tridentino o aya definido así, condenando la heregia contraria, sess. 24. Canon. 8.

Y si supreguntares aquí lo 1. Si quando vno fue condenado publicamente por herege formal, por la Santa Inquisicion, y auendose reconciliado con la Iglesia despues, estará obligada su muger a recibirle, y cohabitar con el.